A C U E R D O Y S E N T E N C I A

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, estando presentes en la Sala de Acuerdos los señores ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **MARÍA CAROLINA LLANES, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA y LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA,** se trajo a estudio el recurso extraordinario de casación interpuesto por S. A. C. S. por derecho propio, bajo patrocinio del abogado Anildo Caballero Ortega, contra el **Acuerdo y Sentencia N.° XX del 29 de marzo del 20XX** dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de Concepción. -

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excma. Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?

En su caso ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Llanes Ocampos, Benítez Riera y Ramírez Candia.-

A la primera cuestión planteada, **la ministra María Carolina Llanes,** dijo: el régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -*condicionan la viabilidad*- previstos en los arts. 449, 468, 477, 478 y 480 del CPP[1].-

[1]**Art. 449, CPP.** ***"Reglas generales.*** *Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas*"

Art. 477, CPP. ***"Objeto.*** *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"*

Art. 480, CPP. ***"Trámite y resolución…*** *se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…"*

Art. 468, CPP. *"**Interposición…** en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…"*

Art. 478, CPP. "***Motivos…*** *procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Recuérdese que este medio extraordinario de impugnación tiene por objetivo "modificar" o "dejar sin efecto" un acto procesal de orden jurisdiccional –sentencia o interlocutorio– en el que se identifiquen graves errores -*in iudicando* o *in procedendo*– de derecho; y, para que éste pretenda algún resultado debe ser formulado por el medio habilitado para su promoción, dentro del plazo de 10 días, ante la secretaría de la Sala Penal, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta instancia, bajo una fundamentación completa, inteligible y autónoma, de manera tal que con la simple lectura del escrito, se identifique los defectos que anidan en el fallo.-

En este orden de ideas, habiéndose dejado en claro las exigencias formales señaladas, se advierte que la resolución impugnada **no pone fin al procedimiento**[2] en razón de que *la reposición del juicio por otro tribunal* (reenvío) permite la prosecución de la causa. Entonces, no queda otra alternativa más que declarar la inadmisibilidad del recurso, *ergo* el análisis de los demás requisitos formales deviene inoficioso.-

A su turno, el **ministro Luis María Benítez Riera dijo:** me adhiero al voto de la preopinante por los mismos fundamentos.-

A su turno, el **ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia sostuvo:** 1. Considero que corresponde declarar INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por el acusado S. A. C. S., por derecho propio, y bajo patrocinio del Abg. Anildo Caballero Ortega, por los fundamentos que paso a exponer a continuación:-

2. El Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la

---

precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"

[2] El cuantificador lógico **solo** denota la imposibilidad de interposición del recurso de casación contra las resoluciones que no pongan fin al procedimiento, teniendo en cuenta, el principio de taxatividad objetiva que selecciona algunas decisiones jurisdiccionales, dejando fuera del elenco legal a las demás. Afirmamos esto, con apoyo en la doctrina que reconoce a la "sentencia" como *la **decisión que pone fin a la instancia,** dictada por el tribunal decisor sobre la base de un juicio oral*. Sobre el punto, explica ROXIN que *"Al igual que en el proceso civil, se diferencia entre sentencia procesal y sentencia material. A través de la sentencia procesal el procedimiento es declarado inadmisible ("el procedimiento es sobreseído"). A través de la sentencia de mérito se decide sobre si existe o no una pretensión sancionatoria del Estado; por ello, estas sentencias versan sobre la condena, la absolución o la orden de aplicar una medida de seguridad y corrección".*En síntesis, las resoluciones impugnables a través del recurso de casación, independientemente de su forma, son aquellas que contienen una decisión sobre el fondo del caso (condena o absolución) o las que sin contener un pronunciamiento sobre el fondo, igualmente conllevan la conclusión o cierre del procedimiento y por lo tanto, gozan de eventual aptitud para adquirir eficacia de cosa juzgada (sobreseimiento definitivo, decisiones sobre la prescripción, extinción de la acción, desestimación de la denuncia, entre otras).

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Circunscripción Judicial de Concepción, dictó el Acuerdo y Sentencia Número XX de fecha 29 de marzo del 20XX, que resolvió revocar el numeral 6) y anular el numeral 7) de la Sentencia Definitiva Número XX de fecha 22 de diciembre del 20XX, y reenviar la causa para la realización de un nuevo juicio oral y público.-

3. El acusado, S. A. C. S., por derecho propio, y bajo patrocinio de abogado, interpone recurso extraordinario de casación contra la referida resolución del Tribunal de Apelaciones.-

4. En cuanto a la forma, el recurso extraordinario de casación ha sido presentado por escrito ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, según lo establecido en el art. 480 – primera parte- del C.P.P.[3]-

5. De las constancias de autos, se concluye que el escrito recursivo ha sido planteado en el plazo de diez días y ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se adecua a las exigencias procesales previstas en los arts. 480 y 468 del C.P.P.[4] -

6. La resolución objeto de la presente casación fue notificada al acusado S. A. C. S. en fecha 03 de abril del 2023, y el recurso fue interpuesto en fecha 20 de abril del mismo año, a los diez días, por lo que la presentación recursiva se encuentra dentro del plazo legal.-

7. Con referencia al derecho a recurrir se tiene que se presenta el acusado S. A. C. S. por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Anildo Caballero Ortega. Por lo que se halla cumplida la exigencia prevista en el art. 449 del C.P.P.[5] -

8. Respecto al objeto del recurso extraordinario de casación se observa que el recurrente utiliza este medio de impugnación contra una sentencia definitiva del Tribunal de Apelaciones.

[3] Art 480. Trámite y resolución. El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia, salvo en lo relativo al plazo para resolver que se extenderá hasta un mes como máximo en todos los casos.

[4] Art. 468. Interposición. El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado, en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende.

[5] Art. 449. Reglas generales. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En este contexto, el objeto de casación se adecua a los presupuestos del art. 477 C.P.P.[6]-

9. En el siguiente presupuesto de admisibilidad de la casación, corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de fundamentación del recurso, según lo establecen los arts. 449, 450, 468 párrafo primero y 478 C.P.P.-

10. El recurrente invocó como principal motivo de agravio el art. 478 C.P.P. numeral 3): "Cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados". En este sentido, el art. 449 primer párrafo C.P.P. establece que las resoluciones judiciales son recurribles siempre que causen agravio al recurrente. También el art. 450 C.P.P. exige que los recursos se interpongan con indicación específica de los puntos de la resolución impugnada. Y, además, se requiere la expresión concreta y separada de cada motivo del recurso y la solución que se pretende, art. 468 párrafo primero del C.P.P.-

11. En el escrito de casación el recurrente expresa como agravio que el Tribunal de Apelaciones supuestamente aplicó de forma incorrecta la norma prevista en el art. 347 del Código Procesal Penal, y que en ese sentido presentó incidente de nulidad de acusación, pero en ninguna parte refiera por qué razón el Tribunal aplicó de forma incorrecta la citada norma, tampoco describe qué requisitos de la acusación no se cumplían y los motivos por los cuales fue rechazado el incidente de nulidad planteado, la exposición recursiva se reduce a una plasmar un desacuerdo por parte del recurrente respecto a la decisión impugnada, por lo tanto, este agravio no cumple con los requisitos legales de fundamentación previstos en los arts. 449 y 468 del Código Procesal Penal y debe ser declarado inadmisible.-

12. Por otro lado, el recurrente alega la supuesta violación de lo previsto en el art. 400 del Código Procesal Penal, pero tampoco explica de qué manera se produce la vulneración de citada norma, no describe cuáles son los hechos que difieren entre la acusación, auto de apertura a juicio oral y público y la sentencia, se limita a mencionar la supuesta vulneración de la ley de forma genérica, por lo tanto, este cuestionamiento tampoco cumple con la exigencia de fundamentación previstas en las normas mencionadas, por consiguiente, corresponde sea declarado inadmisible. Es mi voto.-

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando VV.EE. todo por ante mí que certifico, quedando Acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -

[6] Art. 477. Objeto. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquéllas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo que antecede y sus fundamentos, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, -**

R E S U E L V E

1. DECLARAR inadmisible el recurso extraordinario de casación interpuesto por S. A. C. S. por derecho propio, bajo patrocinio del abogado Anildo Caballero Ortega, contra el **Acuerdo y Sentencia N.° XX del 29 de marzo del 20XX** dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de Concepción, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

2. ANOTAR, registrar y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 3 de septiembre de 2024 con Nro. AyS: 312 D.